

## SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

**Caso:** 878-20-JP

**Juez Ponente:** Alí Lozada Prado

**Vinicio Palacios Morillo**, en calidad de Presidente de la **ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE MAGISTRADOS Y JUECES (AEMAJ)**, dentro del caso No. 878-20-JP, tomado en cuenta para el desarrollo de jurisprudencia, ante usted, comparezco con lo siguiente:

### I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Lilian Janeth Enríquez Klerque Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Ibarra, provincia de Imbabura, al completar el término de su embarazo, solicitó al Consejo de la Judicatura, la respectiva licencia por maternidad desde el 4 de septiembre de 2018 hasta el 26 de noviembre de 2018, es así que, con fecha 4 de septiembre de 2018, dio a luz a su hijo, quien lamentablemente falleció el 16 de septiembre de 2018.

Ante este terrible hecho, de forma inhumana el Consejo de la Judicatura solicitó el reintegro a sus funciones de forma inmediata, mencionando que no procedía la licencia por maternidad, ya que, al haber fallecido su hijo, se extinguía el derecho a seguir gozando de la licencia con remuneración y ante el riesgo de que se iniciaran sanciones disciplinarias se vio obligada a reintegrarse a su cargo, el 01 de octubre de 2018.

Con este lamentable antecedente, Lilian Janeth Enríquez Klerque, interpuso una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura, misma que con fecha 29 de mayo de 2019, fue rechazada, por lo que, interpuso el recurso de apelación, mismo que fue aceptado mediante sentencia dictada el 10 de septiembre de 2019, decisión que revocó la sentencia subida en grado y declaró la vulneración a los derechos de la mujer embarazada previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 43 de la Constitución; como medidas de reparación dejó sin efecto la acción de personal No.2788-DP10-2018-LL y dispuso que la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Imbabura “reintegre todos los días suspendidos en forma injustificada de la licencia con remuneración por maternidad”.

### II. SOBRE LA VULNERACION DE DERECHO A LA IGUALDAD

Conforme al numeral 2, del artículo 11 y al numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República, mismos que, imponen un tratamiento igualitario con prohibición de discriminación, y mencionan lo siguiente:

*“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

*2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”.*

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

*“Art. 66. Se reconoce y garantizará a las personas:*

*4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.*

Cierto es que, no todo tratamiento diferenciado, constituye una discriminación, no obstante la diferencia para ser admisible, debe ser objetiva, válida, suficiente y razonable, lastimosamente en el caso concreto, existe un tratamiento discriminatorio y evidente, ya que, no existe ninguna justificación razonable para que el Consejo de la Judicatura haya actuado de forma discriminatoria y desigual a Lilian Enríquez, quien, al ser funcionaria judicial y estar regida por el Código Orgánico de la Función Judicial, COFJ, normativa que no prevé el fallecimiento de un hijo, tuvo un trato diferencial al de las demás funcionarias públicas, quienes sí, disponen de una normativa que prevé este hecho y están regida a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público:

*“De producirse el fallecimiento de la o el niño, dentro del periodo de la licencia por maternidad concedida, la servidora continuará haciendo uso de esta licencia por el tiempo que le reste a excepción del tiempo por lactancia”.*

Vulnerando así, el derecho a la igualdad como derecho sustantivo, es decir como derecho fundamental, pero también el derecho a la igualdad como un principio de aplicación para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido en la sentencia N.º 002-14-SIN-CC emitida en el caso N.º 0056-12-IN y 0003-12-IA, que el concepto de igualdad no significa una igualdad de trato uniforme, sino más bien un trato igual en situaciones idénticas y un trato diferente en situaciones diversas, por lo que una distinción no justificada razonablemente deviene en discriminación.

Así también, la Corte Constitucional ha indicado de forma enfática en la sentencia N.º 309-16-SEP-CC emitida en el caso N.º 1927-11-EP, respecto a la igualdad que:

*“La discriminación -la vulneración del derecho a la igualdad por excelencia- es el acto de hacer una distinción segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Generalmente, se usa la “no discriminación” para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos cuando estos se encuentran en la misma situación jurídica. Según la doctrina constitucional, la discriminación ha sido una de las principales fuentes de*

*vulneraciones a los derechos de las personas, debido a que como ciertas personas están marginadas de las decisiones, se les priva de ciertos derechos constitucionales”*

En este caso en concreto, el Consejo de la Judicatura, por ningún motivo debió señalar que no existía norma jurídica para tal amparo, y no puede basar una decisión alegando falta de norma jurídica, el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 5 establece que: “... las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando éstas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente”, por lo que, lo que correspondía para evitar una vulneración de derechos constitucionales fundamentales, es la aplicación de la norma constitucional y tratados internacionales, además de forma supletoria se podría aplicar la LOSEP, y mantener la licencia de maternidad hasta su legal finalización, aún a pesar de la muerte del hijo.

De esta forma evitar que, en el caso de fallecimiento de un hijo, a las mujeres juezas les suspendan la licencia de maternidad, mientras que para el resto de las servidoras públicas tal licencia se mantiene hasta su finalización legal.

Lo que evidencia claramente, es un trato diferenciado cuya única justificación es la calidad de juez, vulnerando el derecho constitucional a la Igualdad, derecho que garantiza que el Estado debe dar un trato similar o idéntico a personas que se encuentren en una misma situación, así como evitar tratos diferenciados que generen privilegios a ciertos individuos por sobre otros.

### **III. SOLICITUD**

Con mérito a lo antes expuesto, y conforme la convocatoria a la ciudadanía en general, solicito a ustedes señores jueces de la Corte Constitucional se considere mi solicitud de inscripción, para ser escuchado en audiencia pública, convocada para el martes 9 de noviembre de 2021, a las 8:30.

### **IV. AUTORIZACIÓN Y DOMICILIO LEGAL**

Autorizo a la Abogada Jessica Cañadas Oviedo para que me represente en la presente solicitud, notificaciones que me correspondan serán recibidas en el correo electrónico [legalbuffet@hotmail.com](mailto:legalbuffet@hotmail.com) y [aso.juecesecuador@hotmail.com](mailto:aso.juecesecuador@hotmail.com) así también, en la casilla electrónica 1719921130



UNIÓN INTERNACIONAL DE MAGISTRADOS



Firmo en conjunto con mi abogada representante.

**VINICIO PALACIOS**  
**PRESIDENTE- AEMAJ**

**MSC. JESSICA CAÑADAS OVIEDO**  
**MAT. 17-2018-724 F.A.**